



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-
350/2025

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO **PONENTE:**
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIO: CARLOS ANTONIO
NERI CARRILLO

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil
veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en
sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano** la
demanda de la parte actora, ya que ésta carece de interés
jurídico o legítimo para impugnar el Acuerdo emitido por el
Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
para aprobar el Marco Geográfico de Participación Ciudadana
2025.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESOLUTIVO	15

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

GLOSARIO

Acto o acuerdo impugnado:	Acuerdo IECM/ACU-CG-100/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México para aprobar el Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2025, así como el Catálogo de Unidades Territoriales 2025.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora, demandante o promovente:	[REDACTED]
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Acto impugnado.

1. Solicitud. El veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el IECM recibió la solicitud presentada por diversas personas,



relativa al cambio de nomenclatura de la unidad territorial 02-032 “Hogar y Seguridad/Nueva Santa María”, a fin de que fuera identificada solamente como Nueva Santa María, para evitar confusión entre las personas vecinas, durante los procesos de elección de COPACO y consulta sobre presupuesto participativo.

2. Respuesta de la autoridad responsable. El quince de mayo del mismo año, el IECM respondió a las personas solicitantes, que su petición sería considerada para el proceso de actualización 2025 del marco geográfico de participación ciudadana, además de invitarlas a aclarar su propuesta, definiendo si consistía en que subsistieran dos unidades territoriales separadas —“Hogar y Seguridad” y “Nueva Santa María”— o fusionar ambas en una sola unidad, bajo el nombre de “Nueva Santa María”.

3. Aclaración a la solicitud. El veinte de junio siguiente, las personas solicitantes manifestaron que su intención consistía en que a la unidad Territorial 02-032 “Hogar y Seguridad/Nueva Santa María” se le denominara “Nueva Santa María Norte”, para distinguirla de la unidad territorial 02-052 “Nueva Santa María” ya existente, la cual podría ser nombrada “Nueva Santa María Sur”.

4. Trabajos de actualización. Entre el uno y el cinco de septiembre de dos mil veinticinco,¹ la 03 Dirección Distrital y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y

¹ Las fechas que se señalen corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en otro sentido.

Geoestadística, ambas del IECDM, realizaron los trabajos de gabinete y campo para atender lo solicitado respecto al cambio de nomenclatura de las referidas unidades territoriales.

5. Acuerdo impugnado. El treinta de octubre, la autoridad responsable emitió el acuerdo materia de controversia, a través del cual, entre otras cuestiones, determinó aprobar el cambio de la nomenclatura de la unidad territorial “Hogar y Seguridad/Nueva Santa María”, por “Nueva Santa María Norte”, correspondiente a la demarcación territorial Azcapotzalco.

II. Juicio electoral.

1. Demanda. El treinta y uno de octubre, ante la 03 Dirección Distrital del IECDM, la parte actora presentó demanda para controvertir el acto impugnado.

2. Recepción y turno. El siete de noviembre, la autoridad responsable remitió la demanda y demás constancias relativas al trámite del asunto, por lo que mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-350/2025** y turnarlo a la ponencia a su cargo para la sustanciación del juicio.

3. Radicación. El diez de noviembre, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en su ponencia.



4. Elaboración de proyecto. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes, el Magistrado Instructor ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa.

Tal como sucede en el caso particular, en el cual, la parte actora controvierte una determinación emitida por la autoridad responsable, relacionada con al marco geográfico 2025, aplicable para los futuros procesos de participación ciudadana.²

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso ha lugar a **desechar de plano** la demanda, al actualizarse la causal prevista en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, conforme a lo manifestado por la autoridad responsable en

² Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l) y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 26, apartado B, y 38 de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero y segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracciones II y VII del Código Electoral; 7, apartado B, fracción VI, 14, fracciones IV y V, 26, 135 y 136 de la Ley de Participación; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la Ley Procesal.

cuanto a que la parte actora no cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, aunado a que este Tribunal tampoco advierte que tenga interés legítimo para ello.

2.1. Marco normativo.

2.1.1. Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese sentido, la SCJN ha sostenido que, si bien toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el Estado establece presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa judiciales a favor de las personas, cuyo cumplimiento no puede desconocerse ni omitirse.

Resulta compatible con la citada previsión constitucional, que la Legislatura de la Ciudad de México, al regular lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, previera



condiciones para el acceso a la misma, es decir, requisitos de procedencia a ser colmados para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Así, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a restringir el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, para la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la verificación de los presupuestos procesales ha de ser objetiva, sustentada en circunstancias plenamente acreditadas y evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

De tal forma, no conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela efectiva reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, la resolución jurisdiccional que

determine el desechamiento de la demanda, cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad previstas en la norma,

2.1.2. Falta de interés jurídico y/o legítimo como causal de improcedencia.

El artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal ordena como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico.

Del mismo modo, en su artículo 38, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

La Sala Superior ha sostenido que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración.³

Ahora bien, dicha instancia federal, la Sala Regional Ciudad de México, y este órgano jurisdiccional local, en diversas sentencias,⁴ han sostenido, además de interés jurídico, otros dos grados de afectación como variables para analizar si una

³ En la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”.

⁴ SUP-JDC-1064/2017 y acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y acumulado, SUP-JDC-236/2018, SUP-JDC-266/2018, SCM-JDC-365/2018, SCM-JDC-387/2018, SCM-JDC-064/2020, SCM-JDC-066/2020 y TECDMX-JEL-082/2020.



persona puede acudir a reclamar el derecho que considere afectado, a saber, el interés legítimo y el simple.

El interés simple, corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares; en ellas se reconoce legitimación a cualquier persona sólo por el hecho de ser integrante de una sociedad, sin necesidad de que invoque un interés legítimo ni mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos del Estado.⁵

Mientras que el interés legítimo, no exige un derecho subjetivo literal y expresamente tutelado para el ejercicio de una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que para tenerlo, basta un vínculo entre la parte actora y un derecho humano a ser tutelado debido a una afectación a la esfera jurídica de la persona, dada su especial situación frente al orden jurídico y su pertenencia a cierta colectividad o grupo.

Por tanto, quien plantee una pretensión basada en este tipo de interés ha de basarse en agravios diferenciados del resto de las personas, para que no se confunda su interés con uno simple.

Las personas que basan su pretensión en este tipo de interés se encuentran en una circunstancia que adquiere una especial relevancia frente al orden normativo, del cual puede derivarse

⁵ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.) “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.

la protección de un interés difuso en beneficio de la colectividad o grupo al que pertenezcan dichas personas.

Para el Pleno de la SCJN, el interés legítimo se refiere al interés individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio o efecto positivo en la esfera jurídica de la persona inconforme, quien está en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los individuos integrantes de un grupo identificable, derivado de una afectación en sentido amplio.⁶

Así, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de algún derecho de una colectividad;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona afectada frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva; y
- c) Esa persona pertenezca a tal colectividad.

Luego, debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por lo que basta la ausencia

⁶ Conforme a la jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).”



de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

2.2. Caso concreto.

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifiesta que el promovente no cuenta con interés jurídico dado que el acto impugnado no representa una afectación a su esfera jurídica, en calidad de persona vecina de la unidad territorial 02-052 “Nueva Santa María”, la cual no fue objeto de modificación en su nomenclatura, conforme a lo determinado por la autoridad responsable al emitir el acuerdo reclamado.

Por tanto, conforme a esa postura, no basta que la demandante afirme que el cambio de nomenclatura reclamado, generará confusión y conflicto de intereses en los procesos de participación ciudadana, siendo pertinente destacar que, aun cuando el escrito origen del juicio citado al rubro no hace referencia expresa al acuerdo impugnado, sino sólo de las presuntas repercusiones atribuidas al cambio de nomenclatura reclamado, ello no impide identificar a dicho acuerdo como el acto destacadamente controvertido.

En función de lo anterior, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, debido a que el acto impugnado no es capaz de ocasionar afectaciones directas, inminentes e inmediatas a su esfera jurídica.

En ese sentido, se considera que la parte demandante no cuenta con un derecho subjetivo que permita invalidar el marco geográfico de participación ciudadana, aprobado por el acuerdo impugnado.

Ciertamente, la parte actora, mediante la exhibición de copia simple de su credencial para votar con fotografía —a través de promoción dirigida al juicio de la ciudadanía **TECDMX-JLDC-128/2025**, también promovido por ella, en contra del acto impugnado— acreditó contar con domicilio en la sección electoral 0035, correspondiente a la unidad territorial 02-052 “Nueva Santa María”, demarcación territorial Azcapotzalco.

Ello, tomando en cuenta que dicha copia simple hace prueba en contra de su oferente, pues su aportación al juicio implica el reconocimiento de su titular de que esa copia coincide plenamente con el original.⁷

Sin embargo, en contraste con la situación en la que se encuentra la parte actora, al identificarse como persona habitante de la unidad territorial 02-052 “Nueva Santa María”, el contenido del acuerdo impugnado, específicamente en su Anexo 3 “Catálogo de Unidades Territoriales 2025” evidencia que dicha unidad territorial, la cual comprende por completo a la sección territorial 0035, no fue sujeta a modificación alguna en su nomenclatura ni en sus límites geográficos establecidos para efectos de los procesos de participación ciudadana.

⁷ En términos de la jurisprudencia 11/2003, aprobada por la Sala Superior bajo el rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”.



En efecto, a partir de la lectura íntegra del acuerdo impugnado, puede advertirse que la solicitud de cambio de nomenclatura a la que la parte actora hace referencia en su demanda, fue aprobado por la autoridad responsable única y exclusivamente respecto de la unidad territorial 02-032 “Hogar y Seguridad/Nueva Santa María”, para ahora ser denominada “Nueva Santa María Norte”, esto es, la unidad territorial 02-032 “Hogar y Seguridad/Nueva Santa María”, cuyo nombre cambió, se trata de una unidad territorial distinta a la 02-052 “Nueva Santa María”, la cual preservó su nomenclatura sin variación.

No obsta a lo anterior, que la mencionada solicitud, tal como lo señala la autoridad responsable en su informe, haya sido objeto de una aclaración por parte de las personas que la presentaron; aclaración que amplió la solicitud original, pidiendo además del cambio de nomenclatura de la unidad territorial 02-032 “Hogar y Seguridad/Nueva Santa María” por “Nueva Santa María Norte”, que el nombre de la unidad territorial “Nueva Santa María” se modificara a “Nueva Santa María Sur”, para distinguirla de la “Nueva Santa María Norte”.

Empero, aun cuando los trabajos para la actualización del marco geográfico controvertido —según admite la autoridad responsable en su informe— incluyeron recorridos y aplicación de encuestas en la unidad territorial “Nueva Santa María”, al final de cuentas, en lo que hace a ésta, el marco geográfico en cuestión no fue objeto de modificación alguna.

Por consiguiente, el acuerdo impugnado no redundó en alguna alteración o variación del marco geográfico de participación ciudadana en la unidad territorial “Nueva Santa María”.

De modo que, tomando en cuenta lo pretendido por el promovente en el presente juicio, a saber, la revocación del acuerdo impugnado por una supuesta afectación al ejercicio de los derechos político-electORALES y de participación ciudadana de las personas vecinas de la unidad territorial 02-052 “Nueva Santa María”, y si el marco geográfico aprobado o los trabajos realizados por el IECM para respaldarlo, no significaron una variación que involucrara a esa unidad — donde la parte actora tiene su domicilio— entonces este Tribunal no advierte, ni la demandante acredita, que la esfera jurídica de ésta sufriera, o sea susceptible de resentir, alguna afectación a ser reparada por el juicio electoral en que se actúa.

Por lo que es posible concluir, que la parte actora no tiene interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

Pero tampoco cuenta con interés legítimo, dado que no es persona vecina de la unidad territorial cuya nomenclatura fue modificada, es decir, de la unidad territorial 02-032 “Nueva Santa María Norte”, por lo que, al no pertenecer a la comunidad conformada por los vecinos de esa unidad, no puede aducir una afectación individual como integrante de tal colectividad, ni mucho menos, que comparte una afectación con las otras personas que la conforman.



Lo expuesto, porque en el caso, no se cuenta con evidencia que permita presumir siquiera, que lo acontecido en una unidad territorial diversa a aquélla donde la promovente habita, terminaría por lesionar de alguna forma su esfera jurídica.

En consecuencia, ante la falta de interés jurídico y/o legítimo de la parte actora y dado que el juicio en que se actúa resulta improcedente sólo en beneficio de la ley, este órgano jurisdiccional encuentra un obstáculo procesal para examinar el fondo de su pretensión, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, **procede desechar de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”